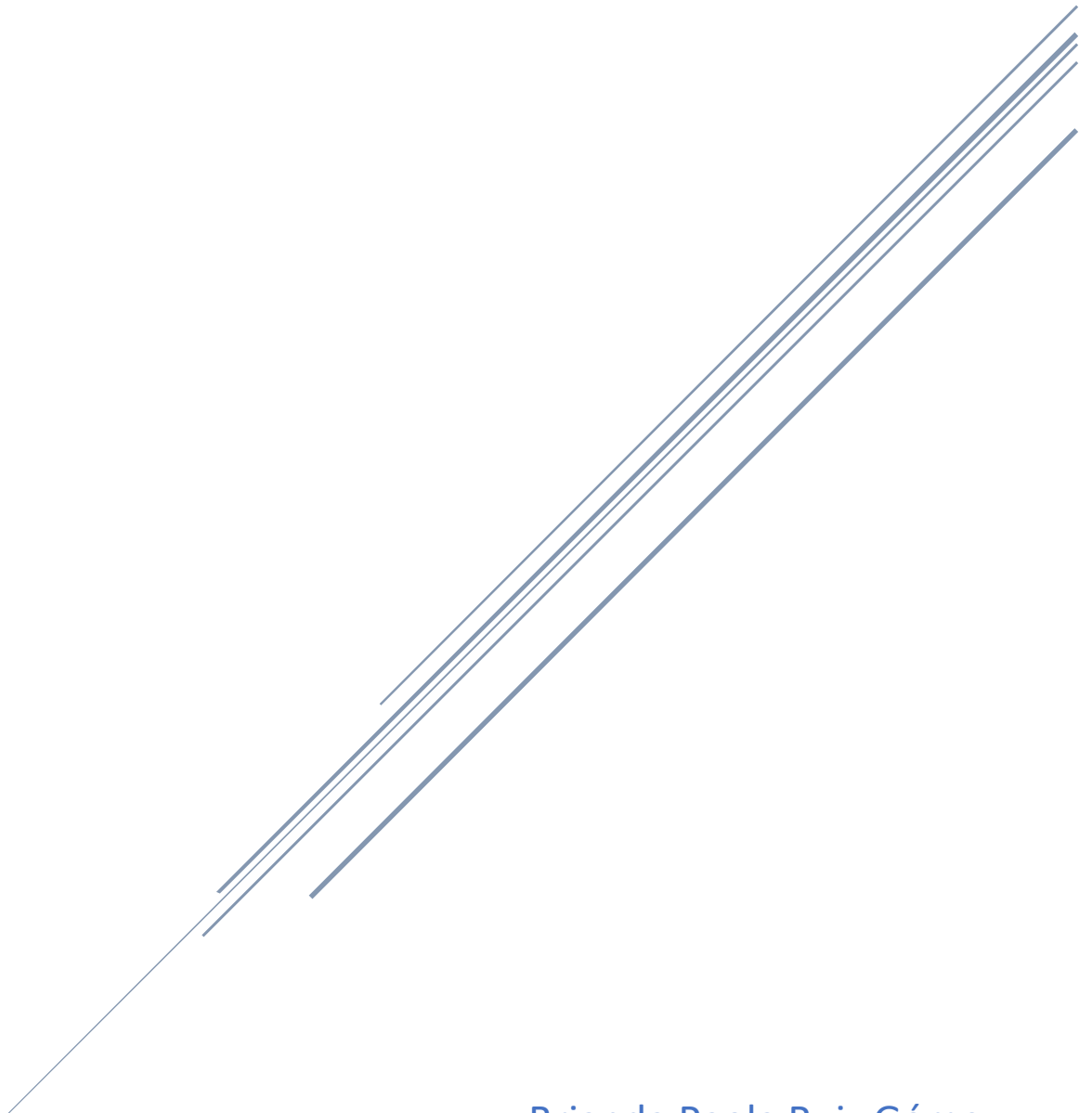


EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA,
NULIDAD, REFORMAS Y JURISPRUDENCIA

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

LIC. Gladis Adilene Hernández López



Brianda Paola Ruiz Gómez.
Licenciatura en Derecho

Universidad del Sureste

INTRODUCCIÓN

Las obligaciones tienen un término de vida, al cado del cual se extinguen ya sea por el transcurso del tiempo, por acuerdo de las partes o por alguna otra causa. Entre las causas de extinción de las obligaciones que se abordaban en la presente obra y que contempla la ley figuran: la compensación, la confusión de derechos la remisión de deuda, la novación, la prescripción negativa y la caducidad.

La extinción de las obligaciones es importante como elemento esencial de las mismas, el cumplimiento, modificación o mutuo acuerdo de terminar con la obligación es la parte final de la conformación de las obligaciones civiles, el cumplimiento en sí es la extinción natural de las propias, en ese sentido la obligación en sí misma se perfecciona, ya que se pactó y se cumplió el deber, por lo que causará efectos de derecho que se analizarán.

Obligación: La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor, (Borja Soriano, 2008: 385)

Extinción de la obligación: Desaparición del vínculo obligacional existente entre dos o más personas en virtud de causa legítima. (De Pina Vara, 2008:282)

NOVACIÓN

La novación es la sustitución de una obligación por otra, consistente en la extinción de la primera debido a que surge una nueva que la suple; fundamentalmente nace para sustituirle de pleno acuerdo con las partes y ésta es totalmente distinta de la obligación inicial, ya que involucra un elemento nuevo. Podemos encontrar su fundamento en el Código Civil de Chiapas en su capítulo IV De la Novación.

Los elementos son: existencia de una obligación previa, la creación de una nueva, diferencia entre ambas, intención de novar y la capacidad de las partes para pactar.

Tiene que existir una obligación anterior ante la inexistencia de ésta, la novación carece de sentido porque se estaría hablando de una nueva obligación original, ya que una deuda legalmente nula o inexistente no es objeto de cambio, toda vez que la primera obligación que hubiere extinguido en tiempo en que se contrajere la segunda quedará la novación sin efectos.

DACIÓN EN PAGO

La dación en pago es considerada como un modo de extinción especial o más bien como una variedad del pago, por derogación a la regla que obliga al deudor a suministrar exactamente lo que ha prometido. El Código civil define la dación en pago, como pago liso y llano, puesto que considera extinta la obligación cuando el acreedor recibe en retribución una cosa distinta en lugar de la debida.

COMPENSACIÓN

La compensación es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de la otra. En virtud de la compensación las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, hasta donde alcance el importe de la menor de ellas. En consecuencia, el deudor, que resulta al propio tiempo acreedor de su acreedor, le paga utilizando el crédito que tiene contra él. La compensación perdona pues

mutuamente a los dos deudores de la ejecución efectiva de las obligaciones, constituyendo, en buena cuenta, un doble pago abreviado. Tiene su fundamento y preceptos legales en el código civil, título séptimo, extinción de las obligaciones artículo 2159-2179.

CONFUSIÓN

Es la forma de extinguirse las obligaciones por reunirse en una misma persona la condición de acreedor y deudor de una misma prestación.

Siendo ambos el principal vinculado en cada parte y no afectando dicha situación a derechos sobre patrimonios separados cuando la ley haya previsto esta circunstancia, como ocurre cuando la confusión de derechos de acreedor y deudor se produce en virtud de título de herencia. La confusión total, que es la más habitual, extingue la obligación de forma completa; es la que aparece normalmente en las obligaciones unipersonales.

La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa. (ART. 2180 CCCH)

REMISIÓN DE DEUDA

La condonación, remisión o perdón de la deuda es el acto jurídico por el que un acreedor expresa su voluntad de extinguir total o parcialmente su derecho de crédito, sin recibir nada a cambio. Supone la extinción de (todas o parte de) las obligaciones que tiene un deudor hacia su acreedor.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. ART. 1123 C.C.CH.

Los diferentes tipos de prescripción son dos prescripción positiva y prescripción negativa, nuestro código civil en el artículo 1139 nos dice que para que la prescripción sea positiva debe de ser: en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, los bienes inmuebles se prescriben en 5 años, siempre y cuando haya sido de buena fe, pacífica y continua y para los bienes muebles en 3 años, cuando exista la buena fe, La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley. ART 1146 C.C.CH

CADUCIDAD

“Extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso” (De pina Vara, 2008: 138)

La caducidad es aquella institución por la que un derecho se extingue o, si se quiere, muere a consecuencia del transcurso del plazo legalmente establecido para su ejercicio sin que éste se hubiera ejercitado. El principal efecto de la caducidad es el de causar la automática extinción del derecho o de la acción, si bien, por su especial naturaleza y fundamento jurídico, deben destacarse otros efectos íntimamente ligados a ésta y que, de nuevo, suelen estudiarse por contraposición a los propios de la prescripción.

OBLIGACIONES NATURALES

A diferencia de las obligaciones civiles, las obligaciones naturales carecen de fuerza coercitiva exterior para imponer su cumplimiento; en otras palabras, la obligación natural es lícita, pero no goza de coactividad, es decir, no son judicialmente exigibles. Que sea lícita implica que las obligaciones naturales permitan retener el pago realizado en virtud de estas obligaciones, por lo tanto, si el pago se cumple voluntariamente, éste no es luego repetible.

INEXISTENCIA

La inexistencia, en términos legales, es una figura jurídica cuya función es determinar la plena ineficacia del acto jurídico que no tiene alguno de los elementos esenciales que impone una norma. Un ejemplo de inexistencia de un acto jurídico podría ser un contrato de compraventa en el que las partes contratantes no hayan dado su consentimiento, sin cosa vendida, o sin precio.

Los actos jurídicos son inexistentes cuando no falta el consentimiento, el objeto o la solemnidad, pues una vez que una autoridad declara la falta de uno de estos elementos, desaparece la obligación o el derecho porque nunca surgió o nació.

NULIDAD ABSOLUTA

Son nulos o afectados de nulidad absoluta aquellos actos jurídicos que contraríen las buenas costumbres y el orden público. Esta nulidad se origina con el nacimiento del propio acto al cual corresponde.

Opera respecto a aquellos actos afectados de algún vicio patente y manifiesto en su celebración. Es decir, generados con omisión de un requisito expresamente exigido por la ley como condicionante de su validez.

NULIDAD RELATIVA

Los actos jurídicos afectados de nulidad relativa se denominan anulables, esto quiere decir que la anulabilidad opera respecto a los actos jurídicos viciados desde su nacimiento, pero cuyo vicio agravia solo a las partes intervinientes.

Por tal razón se consideran válidos entre tanto no sean anulados, y su declaratoria siempre ocurre a solicitud de la parte interesada, nunca de oficio.

Son anulables los actos:

- Cuando se comprueba que alguna de las partes ha obrado con alguna incapacidad accidental.
- Cuando se demuestra que al momento de la celebración se desconocía la incapacidad de alguna de las partes.
- Cuando se demuestra que al momento de la celebración se desconocía la prohibición recaída sobre el objeto del acto.
- Cuando se hubieren celebrado con vicios de error, dolo o violencia.

REFORMA

Debe entenderse por reforma a un cambio planificado por utilidad y conveniencia en un sistema moderado o a veces, a una reversión a un estado original o anterior del mismo.

Reforma quiere decir mejorar o enmendar de lo que está equivocado, o es insatisfactorio, o está afectado por la corrupción y/o las malas prácticas, etc.

Las reformas se plantean como solución para modificar algo que se considera que debe ser corregido, bien porque no funciona o está errado, bien porque resulta insatisfactorio o no se adapta a las nuevas realidades.

Las reformas pueden ser de distintos tipos: políticas, económicas, sociales, constitucionales, educativas, agrarias, fiscales, electorales, laborales, religiosas, entre muchas otras.

JURISPRUDENCIA

Se entiende por jurisprudencia a la interpretación jurídica que realizan órganos jurisdiccionales competentes con la finalidad de aclarar posibles lagunas de la ley y es posible crearla a través de las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales en sus resoluciones de las normas,

y puede constituir una de las fuentes del derecho . La jurisprudencia es fundamental para el Estado de Derecho porque da contenido al sistema jurídico del Estado en los detalles y, además, porque crea seguridad al hacer predecible la administración de justicia.

Pero la jurisprudencia es también importante porque crea políticas jurisdiccionales. Por éstas entendemos los grandes criterios de administración de justicia establecidos en ejercicio de sus competencias por el máximo órgano de resolución de conflictos del Poder Judicial. Son importantes porque determinan criterios judiciales obligatorios que dan la pauta al comportamiento de los jueces en su función, evitando que las resoluciones judiciales sean casuísticas y generen la creación de un régimen autoritario. La jurisprudencia del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito son publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, donde se señala el rubro, texto y precedentes que integran cada una de las jurisprudencias.

CONCLUSION

Hemos estudiado las primeras formas de extinción de las obligaciones que se consideran “normales”, toda vez que extinguen la misma vía un cumplimiento, ya sea por compensación, dación en pago o por novación. Hasta aquí es importante diferenciar que el “pago”, visto en esta unidad, no es más que la dación en pago y éste no es otra cosa que una novación objetiva, toda vez que, como vimos, extingue obligaciones pero más allá: no es un pago liso y llano porque este no extingue la obligación, la cumple y perfecciona; en ese sentido, hablar de “pago” simple es un error común doctrinal, se habla del cumplimiento tanto en la legislación objetiva como subjetiva. En conclusión las formas que representan maneras de extinguir una obligación por la vía eficaz de un cumplimiento de acuerdo con ambas partes, pero que no es precisamente la obligación pactada; resulta tan similar o a conveniencia de las dos, que resulta más fácil para la obligación cumplir de esta manera que dar cumplimiento cabal a la obligación.

BIBLIOGRAFIA

Antología teoría general de las obligaciones, (unidad 4)

Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara

Guías jurídicas, extinción de las obligaciones